

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Cordoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 409.

Estando proximo á suspenderse por falta de suscriptores la publicacion de la corografía de esta provincia de que se ocupa el acreditado literato D. Luis Maria Ramirez y las Casas-Deza, y deseosa esta Diputacion provincial que se complete un trabajo tan interesante y util para toda clase de personas, ha resuelto prevenir á todos los Ayuntamientos como en virtud de su acuerdo lo egecuta, que se suscriban precisamente á la mencionada obra que deberá conservarse con esmero en los archivos de cada corporacion en el concepto de que, el coste de los cuadernos que se publiquen, con recibo del impresor D. Joaquin Manté, les será admitido como data legitima en sus cuentas municipales. — Dios guarde á V. V. muchos años. Córdoba 15 de Mayo de 1842. — El Presidente: Angel Izuardi. — Rafael Levenfeld, Secretario. — Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 410.

Habiendo entendido esta Diputacion provincial que la causa de no haberse presentado proposiciones para la navegacion del Guadalquivir hasta el dia 4 del corriente que fué el designado para ello, ha sido la estrechez del término, y que la época del año que abrazaba no era la más apropiada para practicar reconocimientos en el rio, y no en manera alguna la falta de deseo, intenciones y medios de realizar tan hasta como util empresa, ha resuelto señalar un nuevo plazo que deberá espirar el dia 3 de Noviembre del corriente año para la admision de pliegos de condiciones, con el cual se persuade que habrá suficiente para que se reúnan todos los datos necesarios por las personas que hayan de interesarse en la Empresa, y se puedan verificar los ensayos y fondeos del rio, en los meses proximos en que habrán bajado sus aguas al nivel ordinario de esta época, y que se anuncie al público como se hace. Córdoba 15 de Mayo de 1842. — El Gefe politico Presidente, Angel Izuardi. — Rafael Levenfeld, Secretario.

Circular núm. 411.

Nota de los pueblos á cuyo favor se han expedido libranzas por la Pagaduria militar del distrito de los suministros hechos á las tropas en los años que espresan, las cuales han sido entregadas en esta ciudad á D. Ramon Cabello corresponsal del apoderado en Sevilla, con el objeto de que cobrando el uno por ciento las entregue á los encargados por los mismos pueblos.

Fechas.	Números.	Pueblos.	Epocas del suministro.	Rs. vn.
11 de Mayo de 1842.	222	Baena.	Julio de 1841.	1125 10
	223	Puente Genil.	Tercer trimestre id.	301 26
	224	Bujalance.	Id. id.	264 22
	225	Carpio.	Id. id.	1460 31
	226	Cabra.	Id. id.	375 10
	227	Palma del Rio.	Julio de id.	1069 14
	228	Palenciana.	Id. id.	80 16
	229	Baena.	Id. id.	4761 17
	230	Puente Genil.	Tercer trimestre id.	186 32
	231	Bujalance.	Id. id.	536
	232	Carpio.	Id. id.	384 25
	233	Cabra.	Id. id.	1206 31
	234	Palma del Rio.	Agosto id.	81
	235	Palenciana.	Julio id.	126

Córdoba 15 de Mayo de 1842.—Rafael Levenfeld, Secretario.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 412.

El Sr. Intendente militar de este tercer distrito con oficio de 9 del actual me dirige el edicto siguiente.

«El Intendente militar del cuarto distrito.—Hago saber: que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes en este distrito, por el tiempo de un año, que principiará en primero de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre del próximo 1843, con arreglo a lo resuelto en la Real orden de 13 de Mayo de 1830, y otras varias que tratan del particular; he señalado para el único remate, que ha de verificarse el día 18 de Julio próximo, el cual se celebrará en los estrados de esta Intendencia, a las doce horas de su mañana, pero que no causará efecto hasta que merezca la aprobacion de S. A. el Regente del Reino; advirtiendose que se admitirán proposiciones ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ó con separacion para cada uno de estos y limitacion para provincias sueltas, partidos ó puntos de suministros; y que los sujetos que gusten hacerlas y enterarse del pliego de condiciones, bajo el cual se ha de realizar la subasta, podrán verificarlo en esta Intendencia ó ante los Comisarios de Guerra Ministros de Hacienda militar de las respectivas provincias del distrito, como son. Alicante, Murcia, Albacete y Castellon de la Plana, autorizados para el efecto por la Real orden de 29 de Setiembre de 1831, los cuales me remitirán las proposiciones que se hagan diez dias antes del en que se ha de realizar el remate; pues transcurrido este acto, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea. Valencia 28 de Abril de 1842.—Felipe Fernandez Arias.—Ramon Maria Martinez, Secre-

tario.»

Lo que hago saber al público por medio del presente Boletin para noticia de las personas que gusten interesarse en dicho servicio. Córdoba 12 de Mayo de 1842.—Antonio Navarro.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 413.

El Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino en 9 del actual me dice lo que copio.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se ha comunicado á la Direccion general de Rentas Unidas con fecha 15 de Enero del corriente año la Real orden siguiente.—S. A. el Regente del Reino, enterado de lo espuesto por esa Direccion en su informe de 12 de este mes acerca de una instancia de D. Benito Vicens, solicitando se declare que la lana fina, no deve devengar el dos por ciento de alcabala, interin no se verifique la venta; y conformandose S. A. con el dictamen de V. S. se ha servido resolver que una vez que se considere como alcabala, el impuesto de dos por ciento que satisface la lana fina, no se exija dicha alcabala sino cuando se verifique la venta; pero cuidando las oficinas de que no se perjudiquen los intereses del Estado.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. S. para su gobierno, y á fin de que se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de todos los ganaderos de la misma.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos á que se contrae la anterior comunicacion. Córdoba 13 de Mayo de 1842.—Angel Izuardi.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Palma del Rio.

Circular núm. 414.

D. Joan de la Cruz y Vera Alcalde primero Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Palma.

Hago saber: que hallandose concluidos en borrador los repartimientos de Rentas provinciales paja y utensilios, ordinaria y extraordinaria, y de culto y clero del corriente año se anuncia en el Boletin oficial, á fin de que los hacendados, forasteros, avecindados en cualquiera de los pueblos de la provincia puedan presentarse en la Secretaria de este Ayuntamiento á reconocer sus partidas y reclamar de agravios si los tubieren, á cuyo efecto se señala el término de quince dias que darán principio desde el día de la fecha. Palma del Rio 12 de Mayo de 1842.— Juan de la Cruz y Vera.— Juan José Nieto, Secretario interino.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villa del Rio.

Circular núm. 415.

Hallandose vacante el magisterio de primeras letras de esta villa dotado con 2200 rs. anuales ademas de la retribucion que satisfacen los niños pudentes, se anuncia al público á fin de que las personas que gusten obtener referido magisterio dirijan sus solicitudes á esta corporacion para el diez de Junio proximo; en el concepto de que pasado dicho dia se procederá á el nombramiento de Maestro con el fin de que obtenida la aprobacion del Sr. Cefe Superior politico conforme á el artículo 23 del plan vigente de instruccion primaria, pueda inmediatamente el agraciado hacerse cargo de el desempeño de la escuela Elemental completa que es la que corresponde á este pueblo. Villa del Rio y Mayo 10 de 1842.—El Presidente, Andrés Molleja.—El Secretario, Pedro Canales.

Diputacion Provincial.

Circular núm. 416.

Con fecha 14 del actual, ha dirijido esta Diputacion Provincial al Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, la esposicion siguiente.

«Por el artículo 11 de la ley de 14 de Agosto del año último, se obliga á las Diputaciones provinciales, á que las cuotas que señalen á los pueblos por Industria y Comercio en la Contribucion general del Culto y Clero, estén en proporcion de uno á cuatro con las que se fijan por riqueza territorial y pecuaria, es decir, que deven asignar por aquel concepto la cuarta parte de

lo que corresponda por este, siguiendo así el tipo adoptado para el reparto entre todas las Provincias del Reino.—Pero esta disposicion de la ley ha producido por desgracia á esta un recargo considerable y desproporcionado á su industria y comercio, y ha obligado bien á su pesar á la Diputacion, á designar á los pueblos unas cuotas que está segura de que no podrán satisfacer.—Partiendo del principio, esto es del reparto general, vasta comparar la cuota señalada á la Provincia de Barcelona y á la de Córdoba, por industria y comercio, para cotizar el enorme perjuicio causado á esta, y el considerable beneficio dispensado á aquella y demas que se encuentran en su caso. Por que con efecto, imponer al comercio, fabricas y floreciente industria de la Provincia de Barcelona 986,158 rs. de contribucion, y á la de Córdoba, donde apenas puede decirse que haya otra riqueza que la que produce la tierra 518,135 rs., es decir la mitad y algo mas de aquella cuota, es lo mismo que si se obligase á Córdoba por ajuste alzado á pagar por derechos de Puertas lo mismo que pueden producir las de Madrid.—Tristes y desastrosas son por demas las consecuencias que semejante esacion vá á producir, pero para conocerlas en toda su estension, es necesario descender todavia á considerar los efectos del reparto Provincial. Preclada la Diputacion á guardar como lo ha hecho la vase adoptada, ha resultado que, algunos pueblos donde apenas hay mas contribuyentes á este impuesto que el Medico, y algun otro molino de aceyte ó de pan, de insignificantes productos, tienen que pagar una cuota tal de contribucion que los absorve en su totalidad, y que obligará á sus dueños á abandonarlos y á los profesores del arte de curar á marcharse á otra parte. Pueblos hay, como el de Obejo, á quien correspondió en la contribucion extraordinaria de guerra por industria y comercio 148 rs. y á quien por la del Culto y Clero han debido señalarse y se han señalado por dicho concepto 2.901 rs., cuarta parte de su cuota por territorial ¿quien pues sasifará estas cantidades en este pueblo y otros muchos que se encuentran en igual caso? ¿A quien las han de escijir sus Ayuntamientos? ¿Ni de que modo se harán efectivas? —He aqui los clamores justos, fundados, atendibles, que todas las corporaciones municipales elevan á la Diputacion, porque aunque aquellos pueblos donde hay algun pequeño trafico, alguna industria de cualquiera clase, resultan excesivamente sobrecargados, y los Ayuntamientos, unos no han hecho los repartos por no atinar el medio legal de salir de tan grave compromiso, y otros que ya lo han verificado se encuentran abrumados de reclamaciones que embarazan y dificultan la cobranza.—La Diputacion que presido bien quisiera haber

encontrado un medio de hacer efectiva la contribucion, cumplir la ley y dejar satisfechas las quejas de los pueblos y particulares, pero inutil ha sido buscarlo. El artículo 11 de la misma encarga que el repartimiento industrial en cada pueblo se verifique con arreglo á los principios sentados, y como de hacerlo así han de seguirse los males que deja espuestos, ha venido á parar en la necesidad de dirigirse al Gobierno de S. M. solicitando una aclaracion á las graves dudas que se la ocurren, y que desearia ver resueltas pronto y satisfactoriamente para que el cobro de la mencionada contribucion se hiciese con la celeridad recomendada por el mismo, y que imperiosamente reclama el objeto sagrado á que se destina.—Por lo tanto esta Diputacion ruega á V. E., que tomando en cuenta las anteriores observaciones, se sirva promover sobre ellas la competente resolucion de S. A., que en su concepto puede ser la de que se permita á los Ayuntamientos amalgamar en un solo reparto la riqueza territorial y pecuaria, comercial é industrial, y unir las cuotas que se les hayan señalado por ambos conceptos, para que salgan á un tanto por ciento igual á todos los contribuyentes.”

Lo que por acuerdo de la Diputacion se publica en el Boletín oficial, para que los Ayuntamientos y contribuyentes de los pueblos tengan conocimiento de las gestiones que la misma practica en su beneficio. Córdoba 16 de Mayo de 1842.—Presidente: Angel Izardí.—Rafael Levenfeld, Secretario.

Circular núm. 417.

El Sr. Cefe político de esta provincia ha trasladado en 5 del actual á esta Diputacion, la Real orden que en 30 de Abril anterior le dirigió el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, y es la siguiente.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me dice con fecha 18 del actual lo siguiente.—Enterado el Regente del Reino de la comunicacion de V. E. fecha 20 de Marzo último, y de la esposicion que acompañaba de la Diputacion provincial de Córdoba que consulta si las existencias que resultaron en 30 de Setiembre último pertenecientes á las fabricas, hermandades y Cofradias deben percibirse ó no por los respectivos Ayuntamientos con destino á los gastos del culto se ha servido mandar que las existencias metálicas, ó en frutos que hubiese en el referido día, deben invertirse en la sustentacion del culto de las Parroquias respectivas, á menos repartir entre los feligreses de las mismas.—Lo traslado á V. S. de orden de S. A. para conocimiento de la Diputacion provincial.”

Lo que por acuerdo de la misma se

traslada á VV. para su inteligencia y que cuiden de recoger de los Administradores de fabricas, hermandades y Cofradias de ese pueblo, las cuentas de sus rentas hasta fin de Setiembre último, y las existencias que de ellas resulten, de cuyo importe darán puntual noticia á esta Diputacion, y el cual se advertirá en las atenciones del culto parroquial, debiendo ser baja de lo que por este concepto se reparta.

Y para gobierno de VV. se les advierte además, que con esta fecha se comunica la Real orden inserta al Sr. Gobernador Eclesiastico del Obispado, para que se sirva dar las suyas á los Administradores de los bienes indicados á fin de que no tengan reparo en la entrega de las cuentas y existencia mencionadas á los respectivos Ayuntamientos.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 16 de Mayo de 1842.—Presidente: Angel Izardí.—Rafael Levenfeld, Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

Circular núm. 418.

Cuando esta Diputacion provincial recibió la Real orden de 20 de Mayo del año anterior, por la que se le autorizaba para continuar por empresa, previa la competente subasta, las obras de la carretera de esta ciudad á la de Malaga, se ocupó sin demora de acordar los nuevos arbitrios que podrian imponerse para ofrecer una regular garantía á los licitadores, y de la consiguiente formacion del pliego de condiciones. Al intento reclamó de la Direccion general de Caminos del Reino una reseña de las respectivas á la parte científica ó facultativa, y mientras se recibian, hizo publicar anuncios para que las personas que pensasen interesarse en la empresa, se acercasen á tomar los conocimientos previos que apetecieren en el negocio.

Ninguna lo ha verificado hasta ahora, lo cual ha hecho desconfiar á la Diputacion de que tenga buen esino el pensamiento de subastar las obras. Tambien le ha parecido crecido el presupuesto primitivamente formado, por lo cual y por via de ensayo, ha determinado continuar por ahora las indicadas obras por administracion, para lo cual ha dictado las disposiciones siguientes.

1.^a Dar cuenta al Gobierno como ya lo ha hecho de los motivos que la han impulsado á tomar la mencionada resolucion.

2.^a Oficiar al Sr. Cefe político para que se sirva disponer, que el Ingeniero nombrado por el Gobierno para dirigir las obras, se ponga de acuerdo con el Sr. Diputado por Montilla D. Pedro Luis Riobod, á fin de que este le indique los puntos donde es mas urgente continuar los trabajos, me-

diante á que los de esplanacion practicados hace dos años inutilizaron los antiguos caminos, siendo peligrosísimo el tránsito por algunos puntos desde Montilla á esta ciudad en la estacion lluviosa.

3.^a Nombrar como se ha hecho un sobrestante pagador que permaneciendo en el punto donde se hallen los operarios, vigile su actividad, y satisfaga todos los gastos que ocurran, como igualmente los jornales, con recibos y relaciones visadas por el Ingeniero ó por el que haga sus veces, que servirán para la data de sus cuentas.

4.^a Tambien se ha recomendado á los SS. Diputados Provinciales por Montilla, Aguilar y la Rambla, que visiten cuando les sea posible los trabajos, y espongan á la Diputacion las observaciones que sobre ellos y la parte económica y administrativa les ocurran, como tambien que reconozcan y ecsaminen las cuentas semanales de jornales y gastos que respectivamente ha de presentarles el Sobrestante cuando los trabajos estén en el territorio del partido á que corresponden, y se las devuelvan para que con su censura las presente para su pago.

5.^a Que el mismo funcionario se haga cargo de todas las herramientas y utiles existentes, y de las que en adelante se construyan, y cuide con las devidas formalidades de distribuirlas á los encargados de las brigadas ó cuadrillas de operarios.

6.^a Que por ahora y en atencion á lo subido de los jornales y escases de trabajadores en la presente estacion se empleen presidarios, sin perjuicio de que concluida la recoleccion de granos se determine otra cosa.

7.^a Y por último han sido autorizados los SS. individuos de la Diputacion que residan en la capital mientras se hallan suspensas las sesiones, para librar los fondos necesarios, resolver las dudas que se ocurran, y todo lo demas indispensable para que las obras no se paraliquen.

Lo que por acuerdo de la Diputacion que presido se publica en el Boletin oficial para conocimiento de todos los pueblos de la provincia. Córdoba 17 de Mayo de 1842.—El Presidente: Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld, Secretario.

Circular núm. 419.

El Sr. Gefe Politico de esta provincia trasladó á esta Diputacion en 7 de Marzo anterior, la Real orden que en 3 del mismo le habia dirigido el Esmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula que dice así.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 27 de Enero último lo siguiente.—Con oficio 3 del presente mes se sirve V. E. remitirme una instancia de la Di-

putacion provincial de Córdoba, solicitando se le autorize para rectificar el importe de Rentas provinciales, y fijar á cada pueblo la cantidad que legitimamente debe satisfacer. La expresada Diputacion manifiesta que ha intentado la rectificacion de los encabezamientos pero que ha encontrado dificultades que han hecho imposible esta operacion, por que son inexactas las noticias que han dado los pueblos. Y enterado de todo S. A. se ha servido mandar conteste á V. E. como de orden de S. A. lo egecutó, que los obstaculos son los que han podido retraer á dicha Diputacion por que autorizada para verificarla, lo está por Reales órdenes de 18 de Junio de 1839 y 24 de Agosto de 1840; y en consecuencia de las mismas ha podido y aun debido practicar las rectificaciones que entienda son de justicia, descargando á los pueblos que por las visicitudes hayan decrecido en riqueza y poblacion, y aumentando las cuotas de los que hayan aventajado en dichas circunstancias, pero conservando siempre la integridad del cupo provincial por rentas provinciales, y contribuciones de cuota fija.—Lo traslado á V. E. de orden de S. A. para conocimiento de la Diputacion provincial»

Autorizada pues esta Diputacion tan ampliamente como deseaba para emprender la importante obra de rectificar los encabezamientos de los pueblos por rentas provinciales, y fijar la cuota que en lo sucesivo habrán de satisfacer por este concepto, ha resuelto circular orden á todos los Ayuntamientos como en virtud de su acuerdo lo egecutó, para que cada uno elija un comisionado que concorra á esta capital para el dia 1.^o de Noviembre proximo, prevenido de todos los datos que cada corporacion juzgue necesarios, á fin de que oidas las pretensiones de cada cual, se resuelvan de una vez las bajas y recargos que deban hacerse, debiendo parar entero perjuicio lo que se determine al Ayuntamiento, cuyo representante deje de concurrir.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 17 de Mayo de 1842.—Presidente Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld, Secretario. Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Circular núm. 420.

Los Ayuntamientos de los pueblos de Córdoba, Hinojosa Adamuz, Fuentepalmera, Carlota, Rambla Monturque, Pozoblanco, Lucena, Espiel, Sta. Eufemia, Cabra, Villafranca, Blazquez, Torrecampo, Bujalance, Viso, Dos Torres, Guijo y Nueva Cartella, que son los que hasta ahora se han suscritos á la Empresa de agencias municipales del Reino, se entenderán en lo sucesivo con el Comisionado de la misma en Sevilla D. Francisco de Paula Pareja, en todo lo relativo á la liquidacion de los Suministros que verifiquen á las tropas nacio-

nales, quien ha sido competentemente autorizado por esta Diputación para gestionar sobre este asunto, y percibir las libranzas del importe de aquellos, sin que deba llevar ni percibir retribucion alguna por este encargo que es obligatorio de la citada empresa para con los pueblos á ella subscritos.

Los demas Ayuntamientos de la provincia serán representados para el mismo efecto de activar la liquidacion de suministros y recoger las cartas de pago de su valor, por D. Fernando de Vega y Bernia vecino de dicha ciudad de Sevilla, que ha sido nombrado por la Diputación para reemplazar en este cometido á D. Antonio Maria Ojeda, con quien se entenderán directamente en todo lo relativo á su Comision satisfaciendo á su representante en esta ciudad, como se há hecho hasta aqui, el uno por ciento del importe de dichas libranzas, al tiempo de recibir las.

Lo que ha resuelto la Diputación publicar en este Boletín para conocimiento de las corporaciones municipales. Córdoba 17 de Mayo de 1842.—El Presidente: Angel Iznardi.—Rafael Levenfeld, Secretario.

Andalucía.—Tercer distrito militar.—Comandancia de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 421.

Adición á la orden general del 14 de Mayo de 1842.

El Escmo. Sr. Capitan general de este tercer distrito en 12 del corriente me dice lo que copio.

«El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en Real orden de 5 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Al Sr. Secretario de la Gobernacion de la Peninsula, digo hoy lo que sigue.—Hé dado cuenta al Regente del Reino del expediente instruido á instancia del Intendente general militar en solicitud de que á los gefes, oficiales y demas individuos de planta fija de cuerpo administrativo del Ejército se les declare esceptuados del servicio de la Milicia Nacional segun está ya mandado por Real orden de 8 de Marzo último con respecto á los que se encuentran destinados en el 8.º Distrito militar y S. A. enterado se há servido mandar que los Intendentes militares por el caracter de Brigadieres y Coroneles vivos de Infanteria que disfrutan en virtud del Reglamento de 17 de Julio de 1837 revisado por las Cortes, los Comisarios de Guerra de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase por el de Tenientes Coroneles y Comandantes de dicha arma: los oficiales primeros, segundos y terceros de Administracion militar por el de Ca-

pitanes: los oficiales cuartos, quintos y sextos por el de Tenientes: los oficiales septimos y octavos por el de Subtenientes; y finalmente los aspirantes por el caracter que tambien disfrutaban de alumnos del arma de Infanteria, están esceptuados del servicio de la Milicia Nacional, por que considerandolos como terminantemente está mandado gefes y oficiales vivos del Ejército y declarado el servicio que prestan puramente militar se encuentran comprendidos en las escepciones que la ley establece para prestar dicho servicio de Milicia Nacional lo mismo que los porteros y mozos de las oficinas por su calidad de servicios de planta fija.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines convenientes.—Lo que transcribo á V. S. para los mismos fines.»

Y yo lo hago saber por la orden general de esta Comandancia y Boletín oficial de la provincia para la publicidad correspondiente. Córdoba 15 de Mayo de 1842.—Agustín de Oviedo.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

Licenciado D. Rafael Gay, Juez de 1.ª instancia en comision del partido de esta villa de Baena.

Por el presente hago saber como en este mi Juzgado y Escribania del actuario se ha instruido expediente á instancia de D. Blas de Leon, Pbro. natural de la villa de Castro el Rio de este partido, y vecino de la ciudad de Córdoba, sobre que se declara que le tocan y pertenecen en plena propiedad, los bienes de la Capllania fundada en dicha villa de Castro por Anton Ruiz Navarro y Leonor de Luque su muger vacante desde 22 de Julio de 1834 por fallecimiento del Presbitero D. Diego Garcia de Dios, y por providencia de este dia he mandado que las personas que se crean con derecho á los bienes dote de dicha Capellania se presenten en este Juzgado y en dicho expediente por medio de procurador con poder bastante á usar de la accion que crean asistirles, verificandolo en el preciso término de 30 dias que se asigna con apercibimiento de que pasado se hará la declaracion pretendida por el citado D. Blas Baena 27 de Abril de 1842.—Rafael Gay.—Por mandado de dicho Sr. Juez: Agustín Francisco Mediano, Escribano.

IMPRESA A CARGO DE MANTE.

SUPLEMENTO

al Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

Practicada la tasacion solicitada con arreglo al articulo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero del año de 1836, de varias fincas anunciadas en los boletines de ventas de esta provincia, y conforme sus peticionarios en pagar su importe en conformidad á lo prevenido en el articulo 16 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo del mismo año, y en cumplimiento del articulo 30 de la misma se anuncian los remates de las fincas que se espresarán, los cuales se han de celebrar en las casas consistoriales de esta capital en los dias y horas que se referirán ante los Sres. Jueces de primera instancia y escribanias que se dirán, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion ó persona que le represente con citacion del Procurador Sindico.

Fincas que deben rematarse el dia 27 de Junio proximo desde las 12 á la 1 de su mañana, y por el Juzgado 1.º de 1.ª instancia y escribania de D. Mariano de Vega.

Una casa marcada con el num, 1 en la calle de Zamora, de la Ciudad de Lucena, que perteneci6 al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 210 varas de area; está arrendada en 200 rs. y no consta cuando vence su su contrato, no tiene cargas y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

5110

Otra casa ruinosa num. 50 calle Catalina Marin de la Ciudad de Lucena, que perteneci6 al convento de monjas Agustinas de la misma, compuesta de 240 varas de area, se halla cerrada, y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta anual 170 rs. no tiene cargas, y se hace la subasta por la capitalizacion por ser mayor que el aprecio de los peritos de 3822 rs,

3825

Otra casa num. 38 calle de Juan Blazquez de dicha Ciudad y procedencia, compuesta de 293 varas superficiales, no tiene cargas ni consta hallarse arrendada, y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta anual 176 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

4109

Otra casa en solar calle de Mires de la Ciudad de Lucena, que perteneci6 al convento de monjas de Santa Ana de la misma, compuesta su area de 180 varas; no tiene cargas, ni consta se halle arrendada, y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta anual 40 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

1210

Otra casa arruinada num. 16 en el Egio de S. Juan de Dios ó Calzada, de dicha Ciudad y procedencia, compuesta de 310 varas de area; no tiene cargas ni consta hallarse arrendada, y segun regulacion hecha por los peritos puede ganar de renta 40 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion.

2750

Otra casa num. 29 en la calle de S. Pedro de la Ciudad de Lucena, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 342 varas de area: no tiene cargas, está arrendada en 200 rs. y vence su contrato en S. Juan del presente año, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

5140

Otra casa num. 10 en la calle de la Parra Alta de espresada Ciudad y procedencia, compuesta de 252 varas de area; no tiene cargas, está arrendada en 200 rs. y vence su arriendo en S. Juan del corriente año; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

5000

Fincas que deben rematarse el dia 27 de Junio proximo desde las 12 á la 1 de su mañana y por el Juzgado 2º de 1.ª instancia y escribanía de D. Fernando de Vega.

Otra casa num. 68 calle de Catalina Marin, de dicha Ciudad y procedencia, compuesta de 246 varas cuadradas: no tiene cargas, está arrendada en 200 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843: se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

5500

Una casa sin num. calle de Morería en la villa de Posadas, que perteneció al monasterio de S. Basilio de la misma, compuesta de 828 varas cuadradas superficiales: no tiene cargas, está arrendada en 132 rs. y no consta la época de su vencimiento; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

4620

Otra casa num. 7 en la calleja nombrada del Cuerno, collacion de S. Juan, el testero de aquella en esta Ciudad, que perteneció al convento de monjas de la Encarnacion de la misma, compuesta de 535 varas cuadradas superficiales: está arrendada en 450 rs. y vence su arrendamiento en S. Juan del corriente año: no tiene cargas y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

11510

Otra casa num. 1.º calle á espaldas del Sto. Cristo en el Campo de la Verdad, estramuros de dicha Ciudad y procedencia, compuesta de 538 varas cuadradas superficiales; no tiene cargas, está arrendada en 250 rs. y vence su contrato en S. Juan del corriente año, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

8196

Otra casa num. 31 calle que vá á la huerta de S. Pablo de esta Ciudad, que perteneció al convento de monjas Dueñas de la misma, compuesta de 396 varas cuadradas superficiales: no tiene cargas, está arrendada en 600 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

16196

Otra casa num. 1.º en la Pescadería de esta Ciudad, y forma escuadra con una puerta á la Plazuela del Amparo y otra á dicha calle, que perteneció al convento de monjas Dueñas de la misma, compuesta de 112 varas cuadradas superficiales, no tiene cargas, está arrendada en 560 rs. y venció su contrato en S. Juan de 1839, sin que conste nuevo arriendo; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

15382

Otra casa num. 12 en el Campo de la verdad, carrera del camino real de esta Ciudad, que perteneció al convento de monjas de Sta. Marta de la misma, compuesta de 150 varas cuadradas superficiales: tiene sobre sí esta casa en principal de censo de 2000 rs. que al 3 por 100 dan de réditos á unos 60 rs. que se pagan al vínculo que posee Doña Maria de los Dolores Casas; está arrendada en 360 rs. por contrato cumplido; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

9892

Fincas que deben rematarse el dia 28 de Junio proximo desde las 12 à la 1 de su mañana y por el Jugado 1.º de 1.ª instancia y escribania de D. Mariano de Vega.

Una casa sin num. en la calle de la Concepcion de esta Ciudad, que perteneci6 al convento de monjas del mismo nombre de ella, compuesta de 40 varas superficiales de area, no tiene cargas, est arrendada en 140 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. **6440**

Otra casa num. 40 calle del Romero de esta Ciudad, que perteneci6 al convento del Carmen Calzado de la misma, compuesta de 286 varas cuadradas superficiales; no tiene cargas, est arrendada en 380 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. **10190**

Otra casa num. 3 en la puerta de Almodovar de dicha Ciudad y procedencia, compuesta de 159 varas cuadradas superficiales; no tiene cargas, est arrendada en 280 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. **8156**

Otra casa num. 11 calleja nombrada del Greñ6n de esta Ciudad, que perteneci6  las monjas de Sta. Maria de Gracia de la misma, compuesta de 109 varas cuadradas superficiales; est arrendada en 120 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843; no tiene cargas, y se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. **3850**

Otra casa en la linea del arco bajo num. 61 de la plaza de la Constitucion de esta Ciudad, que perteneci6  las monjas de Sta. Cruz de la misma, compuesta de 65 varas cuadradas superficiales; no tiene cargas, est arrendada en 280 rs. y cumple su arriendo en S. Juan del corriente ao; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. **10892**

Otra casa num. 12 calle Carreteras de esta Ciudad, y forma una calleja cerrada que es pertenencia de la misma, que fu6 del convento de monjas de Sta. Cruz de ella, compuesta de 182 varas cuadradas superficiales, y la calleja de 25 varas de largo con su puerta  la entrada de ella; no tiene cargas, est arrendada en 200 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1842; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. **10000**

Otra casa num. 3 en el Campo de la Merced, estramuros de esta Ciudad, que perteneci6  las monjas de Corpus Cristi de la misma, compuesta de 320 varas cuadradas superficiales; no tiene cargas, est arrendada en 500 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. **12590**

Fincas que deben rematarse el dia 28 de Junio proximo, desde las 12  la 1 de su mañana, y por el Jugado 2.º de 1.ª instancia y escribania de D. Fernando de Vega.

Otra casa num. 25 con dos puertas, esquina  la calle que v a la Puerta del Rincon de dicha Ciudad y procedencia, compuesta de 260 varas cuadradas superficiales, no tiene cargas; se halla arrendado solo un portal en 100 rs. sin poca y al resto por hallarse cerrado, le han regulado los peritos puede ganar 200 rs. se hace la subasta por el aprecio por ser mayor que la capitalizacion. **8322**

Otra casa num. 28 con un portal tienda en la Plazuela de S. Lorenzo de esta Ciudad, que perteneci6  las monjas de Regina C6eli de la misma, compuesta de 240 varas cuadradas superficiales, no tiene cargas, est arrendada en 500 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. **14516**

Otra casa portal marcada con num. 16 y 19 en el inventario, en la Plazuela de S. Lorenzo de esta Ciudad, que perteneci6 al convento de S. Agustin de la misma, compuesto de 66 varas cuadradas superficiales, no

tiene cargas, está arrendado en 140 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. **3850**

Otra casa num. 17 calle del Dormitorio de S. Agustin de dicha Ciudad y procedencia, compuesta de 320 varas de area, no tiene cargas, está arrendada en 180 rs. y vence su contrato en S. Juan del presente año, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. **5110**

Una casa num. 13 calle de la Feria, de la villa de Palma del Rio, que perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, compuesta de 165 varas cuadradas superficiales, advirtiendo que las habitaciones altas que pisan sobre el cuerpo bajo de la misma, no le corresponden por ser de la propiedad del vecino inmediato: no tiene cargas, está arrendada en 250 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843; se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. **6250**

Otra casa sin num. hecha solar en la calle de Murcia en la villa de la Rambla, que perteneció al convento de monjas de Consolacion de la misma, compuesta de 96 varas cuadradas superficiales; no tiene cargas, y se halla sin arrendar, por lo que los peritos le han regulado puede ganar de renta anual 30 rs. se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion. **1050**

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones en los parages señalados en los dias y horas que se citan. Córdoba 11 de Mayo de 1842.-P. H. Mariano de Barcia

Cordoba: Imprenta á cargo de Manté, 17 de Mayo de 1842.

Financas que deben remanerse el dia 28 de Junio proximo, desde las 12 de la mañana y por el Juzgado 2.º de 1.ª instancia y escribania de D. Fernando de Vega.

Otra casa num. 25 con dos puertas que se abren á la calle que va á la Puerta del Hincón de dicha Ciudad y procedencia, compuesta de 200 varas cuadradas superficiales, no tiene cargas, se halla arrendada solo un portal en 100 rs. sin gastos, y al resto por hallarse cerrado, lo han arrendado los peritos por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

Otra casa num. 28 con un portal tienda en la Plaza de S. Jo. que perteneció á las monjas de Regula, está de la misma compuesta de 210 varas cuadradas superficiales, no tiene cargas, está arrendada en 500 rs. y vence su arriendo en S. Juan de 1843, se hace la subasta por el aprecio de los peritos por ser mayor que la capitalizacion.

3838
1418